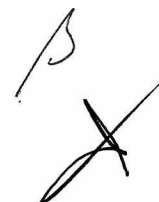


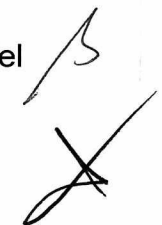
**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-599/2017, de 21 de diciembre de 2017, se instruye al Secretario Ejecutivo dar respuesta a los escritos de petición signados por las y los ciudadanos Andrés Pascual Potrero Campos, Daniela Reina Serrano, Susana Francisco Juan, Andrés Francisco Potrero Serrano, Raúl Chaparro y Alfredo Telésforo Nicolás.**

### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).



- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- VI. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó: a) el Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; b) el Acuerdo por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y c) el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; identificados, respectivamente, con las claves IECM/ACU-CG-040/2017, IECM/ACU-CG-041/2017 e IECM/ACU-CG-042/2017.
- VIII. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



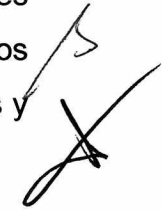
- IX.** El 9 de octubre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido, mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano), así como el Acuerdo por el que se amplió el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno y se modificó el periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el citado proceso electoral; identificados, respectivamente, con las claves IECM/ACU-CG-054/2017 e IECM/ACU-CG-055/2017.
- X.** Los días 17 y 31 de octubre de 2017, se recibieron en la oficina del Consejero Presidente del Consejo General, en total, tres escritos signados por las y los ciudadanos Andrés Pascual Potrero Campos, Daniela Reina Serrano, Susana Francisco Juan, Andrés Francisco Potrero Serrano, Raúl Chaparro y Alfredo Telésforo Nicolás, quienes se ostentan como indígenas nahuas residentes en la Ciudad de México, a través de los cuales solicitan a las y los integrantes del Consejo General, se dé respuesta a los planteamientos que en los mismos formulan y se emitan los lineamientos necesarios para garantizar la representación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, como está previsto en el artículo 59 de la Constitución Local.
- XI.** Los días 18 de octubre y 1 de noviembre de 2017, los escritos mencionados en el punto anterior fueron turnados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), para los efectos procedentes.
- XII.** El 1 y 17 de noviembre de 2017, el Secretario Ejecutivo emitió los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, a través de los cuales dio respuesta a los escritos mencionados en el antecedente X, mismos que

fueron notificados a las y los peticionarios el 9 y 24 del mismo mes y año, respectivamente.

- XIII.** El 13 de noviembre de 2017, las y los ciudadanos Andrés Pascual Potrero Campos, Daniela Reina Serrano, Susana Francisco Juan, Andrés Francisco Potrero Serrano y Raúl Chaparro, entre otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; por una parte, en contra de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a través del oficio SECG-IECM/1550/2017, y por otra, en contra de la omisión de respuesta a uno de los escritos que presentaron el 31 de octubre.
- XIV.** El 21 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), en sesión pública, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-599/2017, en el sentido de revocar los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, y ordenar al Consejo General, como órgano superior de dirección, dé respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones formuladas por las y los actores el 17 y 31 de octubre, de forma directa o bien, por conducto del servidor público que designe expresamente y de acuerdo con sus facultades.

**C o n s i d e r a n d o :**

- 1.** Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y

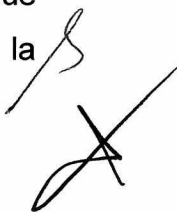


el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.

2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que de conformidad con los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.
7. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como por la o el Secretario Ejecutivo y las o los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
8. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.



9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVII y LII, en relación con el artículo 36, párrafo último, inciso r) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia; la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de la ciudadanía; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido; garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden; aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldes(as); y las demás señaladas en la Constitución Local, en el propio Código y en las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional Electoral.
10. Que en términos de lo previsto en los artículos 52 y 53 del Código, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, mismas que son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, integradas por las y los Consejeros Electorales del propio órgano máximo de dirección.
11. Que en términos de los artículos 37, fracción III, 79, fracción I, 84 y 86, fracciones I y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es a su vez Secretario del Consejo General, y tiene entre sus atribuciones: representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar

poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; así como cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo.

12. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.
13. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
14. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad,

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a stylized 'B' and a large 'X'.



iniciará durante la primera semana de octubre de 2017<sup>1</sup>. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

- 15.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos(as) sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

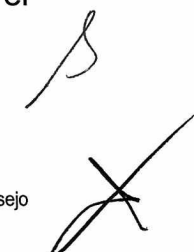
En este último caso, las y los ciudadanos podrán participar para ser registrados como candidatos(as) sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

- 16.** Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las y los candidatos sin partido, comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido, y
- e) Registro de la candidatura sin partido.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.



17. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos aprobados con el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 y lo dispuesto en el similar IECM/ACU-CG-055/2017, el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno inició a partir del día siguiente al en que se emitió la respectiva convocatoria y concluyó el 16 de octubre de 2017, en tanto que la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido para Alcaldía y Diputaciones por ambos principios concluyó el pasado 9 de diciembre.
18. Que en términos de los artículos 314, 315, 316 y 323, párrafos primero y segundo del Código, para obtener el registro como candidato(a) sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas sin partido en los artículos 310 al 313, 318 al 321 y 323, párrafos séptimo, octavo y noveno del Código, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo, equivalente, al menos, al 1% de la lista nominal correspondiente, distribuidas en por lo menos el 35% de las demarcaciones territoriales para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de las secciones electorales del Distrito Electoral respectivo para el caso de las Diputaciones y de las circunscripciones que conforman la demarcación territorial para el caso de las Alcaldías.
19. Que en términos del penúltimo párrafo del artículo 311 del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes a candidatos sin partido, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión; etapa en la que actualmente se encuentran las personas que obtuvieron, por parte del Consejo General, su registro como aspirante a alguna de las referidas candidaturas sin partido.
20. Que el artículo 312 del Código, determina que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Las y los aspirantes a candidaturas sin partido para el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, contarán con 120 días, y
- b) Las y los aspirantes a candidaturas sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde y Concejal, contarán con 60 días.

21. Que el Tribunal Electoral, en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TECDMX-JLDC-599/2017<sup>2</sup>, determinó lo siguiente:

“ ...

**SEXTO. Estudio del caso**

**Agravio Segundo.**

Los actores denuncian la omisión del Consejo General, de dar respuesta a la petición de emisión de lineamientos, hecha mediante escrito de treinta y uno de octubre.

El agravio es **infundado**.

De las constancias que obran en autos se aprecia que el treinta y uno de octubre, los actores, ingresaron un escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, solicitando la emisión de lineamientos para garantizar la participación política en este proceso electoral, de integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, sin que sea por conducto de partidos políticos y candidaturas independientes, según se aprecia del sello impreso en la primera hoja del acuse; documental que obra en copia simple en el expediente en que se actúa.

El escrito referido reúne los requisitos para considerar que, en la especie, los actores estaban ejerciendo el derecho de petición, en términos del artículo 8 constitucional, atendiendo a los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya que:

- La promoción fue dirigida a los Consejeros e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral.
- Se formuló por escrito y en forma pacífica.
- Los actores señalaron un domicilio para recibir la respuesta atinente.
- De manera evidente, a través de esa promoción se planteó a la autoridad electoral lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en el portal oficial del Tribunal Electoral, en el link: <http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/3940-sentencias-del-21-de-diciembre-de-2017>.

### CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que esta ciudad tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

SEGUNDA. El artículo 59 numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

TERCERA. Los suscritos, deseamos que este Instituto Electoral de la Ciudad de México se nos garantice nuestra participación política en los órganos legislativos y en las alcaldías de la Ciudad de México, sin que sea por las dos vías: partidos políticos y candidaturas sin partido, lo anterior porque no corresponde a nuestra cosmovisión indígena, con fundamento en el artículo 59 apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTA. Solicitamos a ustedes que emitan los Lineamientos necesarios para garantizar la representación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, como está previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, a ustedes solicitamos a ustedes lo siguiente:

UNICO: Acordad conforme a derecho.

Si bien la referida constancia tiene un valor probatorio limitado, al tratarse de un documento privado que fue aportado por los actores, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, lo cierto es que ese indicio adquiere fuerza convictiva al administrarla con otros elementos que obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo el veinticuatro de noviembre, durante el curso de la sustanciación de este medio de impugnación, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral, copia autorizada de oficio **SECG-IECM/1801/2017**, de diecisiete de noviembre, **por medio del cual dio respuesta a la solicitud** de los actores, así como la cédula de notificación personal a los actores de ese oficio.

Constancias que tienen la calidad de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracciones II y IV en relación con el 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Por tanto, se encuentra acreditado e incontrovertido que la omisión de pronunciamiento respecto a la emisión de los lineamientos necesarios para garantizar la representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta Ciudad tal como lo prevé el artículo 59 de la

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a large 'B' and a stylized signature below it.

Constitución Local, que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, ha cesado en sus efectos, ya que los actores han recibido la respuesta de la autoridad responsable, de ahí lo infundado del agravio.

**Agravio Primero.**

Los actores aducen que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, no está legalmente facultado para responder planteamientos dirigidos al Consejo General, sin que las fracciones I y XI del Código Electoral, preceptos en los que fundamentó sus atribuciones, le otorguen facultad expresa para tales efectos.

El agravio es **FUNDADO**.

Dado que el juicio de la ciudadanía en que se actúa es promovido por quienes se ostentan como integrantes de una comunidad indígena, es necesario que este Tribunal Electoral ejerza la facultad de suplencia que le asista, a fin de encuadrar jurídicamente el reclamo que se formula.

Si bien es cierto, en sus escritos los actores no señalan como fundamento el artículo 8 de la Constitución Federal, sí aducen violación a dicho dispositivo, además de que las solicitudes fueron presentadas por escrito, de forma pacífica, con un pedimento claro y la indicación de un domicilio para recibir la respuesta atinente. De ahí que plenamente se identifiquen con el Derecho de Petición.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis IV.2o.A.8 A (10a.), de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO”<sup>3</sup>**.

Así expuesto, como punto previo, es necesario precisar los elementos normativos e interpretación de esos preceptos constitucionales, a fin de tener claridad de los elementos que debe satisfacer la autoridad para cumplir la prerrogativa fundamental que éstos contienen.

**Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término al peticionario.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

**Por lo que hace a la petición:**

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1722.

- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

**En lo tocante a la respuesta:**

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>4</sup>,

Siguiendo las pautas trazadas en esta Jurisprudencia, se tiene que la respuesta o trámite que se dé a la petición **debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.**<sup>5</sup>

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la petición, supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en principio, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, dicho precepto constitucional establece como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento. Tal garantía, otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo; por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal que no podrá afectar al destinatario del mismo.<sup>6</sup>

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, la autoridad debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE**

<sup>4</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2689.

<sup>5</sup> El resaltado es propio.

<sup>6</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001 titulada AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

**LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”.**<sup>7</sup>

En el caso, las peticiones de los actores fueron dirigidas al Consejo General mientras que las respuestas, contenidas en los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, fueron emitidas por el Secretario Ejecutivo, como a continuación se expone:

Los actores, en ejercicio a su derecho constitucional de petición, mediante tres escritos dirigidos a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, presentados en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el primero el diecisiete y el segundo y tercero el treinta y uno de octubre, consultaron al órgano colegiado, respectivamente, en los siguientes términos:

(Primero)

QUINTA. Por este medio, y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hacemos la siguiente CONSULTA a este órgano colegiado.

1. ¿Cuál es la interpretación de este órgano colegiado al artículo 59, apartado C, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México?
2. Este órgano colegiado cómo va a garantizar la participación política de los integrantes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para que se postulen para la asamblea legislativa y concejales a las demarcaciones de la ciudad de México, sin que sea por las dos vías reconocidas legalmente: vía partidos políticos y candidaturas sin partido?

(Segundo)

QUINTA. Por este medio, y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hacemos la siguiente CONSULTA a este órgano colegiado.

1. ¿Cuál es la interpretación de este órgano colegiado al artículo 59, apartado C, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México?
2. ¿Cómo van a garantizar la participación política de los integrantes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para que se postulen para la asamblea legislativa y concejales a las demarcaciones de la ciudad de México, sin que sea por las dos vías reconocidas legalmente: vía partidos políticos y candidaturas sin partido?

(Tercero)

Cuarta. Solicitamos a ustedes que emitan los Lineamientos necesarios para garantizar la representación de os pueblos y

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 207.

barrios y comunidades indígenas residentes, como está previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Escritos que reúnen los elementos que, de acuerdo a los criterios sostenidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, son necesarios para acreditar el ejercicio de esa prerrogativa ciudadana. Ello es así, ya que:

- Las promociones fueron dirigidas a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral.
- Se formularon por escrito y en forma pacífica.
- Los actores señalaron un domicilio para recibir la respuesta atinente.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través de los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, dio respuesta a los actores, por instrucciones del Consejero Presidente, como se desprende de los oficios IECM/PCG/SP/262/2017 Y IECM/PCG/SP/315/2017, que obran en copia certificada en autos.

Así, mediante oficio SECG-IECM/1550/2017 de uno de noviembre, signado por el Secretario Ejecutivo, se dio respuesta a la primera y segunda consultas planteadas por los actores, funcionario que fundamentó sus atribuciones, de la siguiente manera:

Al respecto, por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), y con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, les ofrezco a continuación las respuestas a sus dos cuestionamientos:

Y a través del oficio SECG-IECM/1801/2017, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a la tercera petición de los actores, fundamentando sus atribuciones de la siguiente manera:

Al respecto, por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), y con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, doy respuesta a su escrito de mérito, en los siguientes términos:

Es importante destacar, que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>8</sup>, ha considerado que es viable que una autoridad diversa a aquella a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta; no obstante, también se ha reconocido que la autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, y la misma debe contar con facultades legales, reglamentarias o, en todo caso, un acuerdo delegatorio, que le permita actuar en sustitución de la autoridad superior.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 6/2000 de rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8°. DE LA CARTA MAGNA. Consultable en SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50.



En la especie, como se observa, no se acreditó uno de los requisitos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar viable que el Secretario Ejecutivo diera respuesta a los actores, consistente en que el Consejo General, autoridad a quien fueron dirigidas las peticiones, delegara al Secretario Ejecutivo dicha atribución.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo es jerárquicamente subordinado al Consejo General, y puede representarlo legalmente, este Tribunal considera que necesariamente, debió recibir instrucciones precisas del Consejo General, y no sólo de uno de sus integrantes, como en el caso aconteció, para haber dado a los actores, las respuestas atinentes, máxime que los escritos de petición se dirigieron expresamente al Consejo General.

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo, en términos de lo establecido en la fracción XI, del artículo 86 del Código Electoral, tiene atribuciones para apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités, en el ejercicio de sus atribuciones, pero no para sustituirse sin previa autorización, a dar respuesta al ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, cuando las solicitudes vayan dirigidas a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto.

En ese orden de ideas, la respuesta al derecho de petición de los actores, dada por el Secretario Ejecutivo, debe entenderse como el posicionamiento de la autoridad entendida como institución, respecto a los planteamientos contenidos en sus escritos petitorios, aún cuando las consultas **hayan sido dirigidas** al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, calidad reconocida en el artículo 41 del Código Electoral, pero su validez dependerá de que este último, actuando en colegiado, ya sea que autorice al Consejero Presidente a efecto de que instruya al Secretario Ejecutivo a dar respuesta, o bien lo haga de forma directa.

De hacerlo así, la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo se consideraría válida, pues es factible que este dé cauce a lo solicitado por los actores, lo cual encuentra asidero en lo previsto en los artículos 52 y 53 del mismo ordenamiento, que establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente y provisional, mismas que son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, integradas por los propios Consejeros Electorales.

Como en los hechos, que el Secretario General, solicitó la opinión de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, instancias de apoyo al Consejo General que consideró idóneas para pronunciarse a los planteamientos de los actores, opiniones que sustentaron el sentido y consideraciones con las que motivó y fundó su respuesta y que reflejan el posicionamiento institucional a la materia de petición, pero que, como ha quedado expuesto, careció del acto delegatorio de la autoridad a quien fueron dirigidas las solicitudes, lo que genera su invalidez legal.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el Secretario Ejecutivo mediante oficio de catorce de diciembre, en el sentido de que *...la instrucción girada por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral para dar respuesta a los ciudadanos ahora impugnantes, que se materializó mediante*

*los oficios identificados con las claves alfanuméricas IECM/PCG/SP/262/2017 e IECM/PCG/SP/315/2017, no se encuentra soportada formalmente en una determinación del Consejo General, emitida en términos del artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”.*

Por lo expuesto, y al haber resultado fundado el Agravio Primero de la demanda, ello hace innecesario el estudio del tercer motivo de disenso y, en consecuencia, suficiente para revocar los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, mismos que fueron emitidos por una autoridad cuya competencia se encuentra deficientemente señalada.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al advertirse que las respuestas dadas a los actores a sus escritos petitorios de diecisiete y treinta y uno de octubre fueron emitidas de manera irregular, deben revocarse los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, de uno y diecisiete de noviembre, respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. Como consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General, como órgano superior de dirección, dé respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores el diecisiete y treinta y uno de octubre, de forma directa o bien, por conducto del servidor público que designe expresamente y de acuerdo con sus facultades legales.

Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución. Una vez emitida la respuesta correspondiente, deberá notificarla a los actores dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, informando a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto a las actoras Susana Francisco Juan y María Alejandra Chaparro Lucio, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los oficios SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, de uno y diecisiete de noviembre, respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral, como órgano superior de dirección, dé respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores el diecisiete y treinta y uno de octubre, de forma directa o bien, por conducto del servidor público que designe expresamente y de acuerdo con sus facultades legales.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, en su caso, ejerzan las acciones que correspondan respecto a las respuestas que en cumplimiento a esta sentencia, emita la autoridad responsable.

...”

22. Que como se advierte de la transcripción anterior, el Tribunal Electoral determinó que, tratándose del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, cuando las solicitudes vayan dirigidas a las y los integrantes del Consejo General, éste puede girar instrucciones precisas, ya sea que autorice al Consejero Presidente a efecto de que instruya al Secretario Ejecutivo a dar respuesta, o bien autorizar directamente al Secretario Ejecutivo para dar la respuesta atinente.

Como en el caso ocurre, ya que los escritos presentados por las y los promoventes del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TECDMX-JLDC-599/2017, reúnen los requisitos para considerar que, en la especie, aquéllas(os) están ejerciendo el derecho de petición, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, atendiendo a los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que se reproducen en la propia resolución, a saber:

- La promoción fue dirigida a los Consejeros e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral.
- Se formuló por escrito y en forma pacífica.
- Los actores señalaron un domicilio para recibir la respuesta atinente.

Por lo que, en ese sentido, como este Consejo General no había autorizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a dar respuesta a los escritos presentados por las y los promoventes de dicho juicio, el 17 y 31 de octubre del año en curso, determinó revocar los oficios emitidos por aquél, identificados con las claves SECG-IECM/1550/2017 y SECG-IECM-1801/2017, y ordenar al Consejo General, como órgano superior de dirección, dar respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones

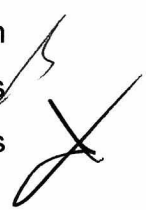
formuladas en los citados escritos, de forma directa o bien, por conducto del servidor público que designe expresamente y de acuerdo con sus facultades.

En consecuencia, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, este Consejo General autoriza al Secretario Ejecutivo para que dé la respuesta que en derecho corresponda a los escritos de las y los peticionarios mencionados en el antecedente X del presente Acuerdo; lo anterior, por ser el funcionario público al que, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, fracción III, y 86, fracciones I y XI del Código, le corresponde representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste, entre otras cosas, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; así como apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; y, como Secretario del Consejo General, cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo.

Respuesta que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral, deberá ser congruente con las peticiones que se formulan en los escritos respectivos.

De igual manera, se instruye al Secretario Ejecutivo, notificar la respuesta en forma personal a las y los peticionarios en el domicilio que señalaron para tales efectos e informar al Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la resolución de mérito; todo ello dentro de los plazos ordenados por el propio órgano jurisdiccional.

23. Que acorde con lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo, este Consejo General autoriza al Secretario Ejecutivo para que, en lo sucesivo, dé la respuesta que en derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes



del Consejo General, esto es al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

**A c u e r d a:**

**PRIMERO.** En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-599/2017, de 21 de diciembre de 2017, se instruye al Secretario Ejecutivo dar respuesta a los escritos de petición signados por las y los ciudadanos Andrés Pascual Potrero Campos, Daniela Reina Serrano, Susana Francisco Juan, Andrés Francisco Potrero Serrano, Raúl Chaparro y Alfredo Telésforo Nicolás; de conformidad con lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; así como para que informe sobre el cumplimiento dado a la citada resolución dentro del plazo ordenado por el propio órgano jurisdiccional, en los términos precisados en el considerando 22 del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que, en lo sucesivo, dé la respuesta que en derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía; lo anterior, conforme a lo señalado en los considerandos 22 y 23 del presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y de manera inmediata el presente Acuerdo a las y los ciudadanos mencionados en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos de petición.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

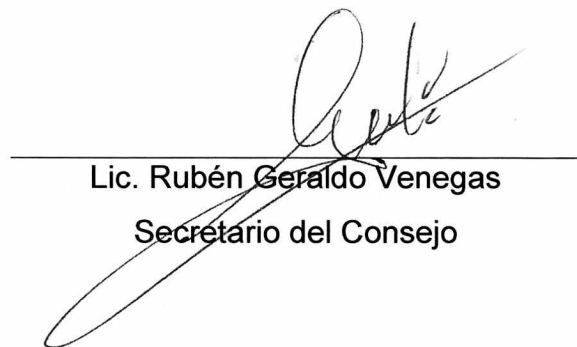
**SEXTO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SÉPTIMO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario del Consejo